

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR (UTB) +VISION SOCIAL

Petición:

Reciban un atento saludo. Yo, **BRIGITTE NIÑO ARÉVALO**, en mi calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN VISIÓN SOCIAL**, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el estado de "No Habilitado" consignado en el informe del 10 de abril de 2026, bajo los siguientes fundamentos:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES

1. Ausencia de Causal Taxativa de Rechazo e Interpretación Restrictiva La decisión de calificar como "No Habilitada" a nuestra alianza carece de sustento normativo. El numeral 7 de la Guía de Postulación establece que *"La IES podrá desarrollar la propuesta en máximo una zona"*. Es imperativo precisar que **ni la Institución de Educación Superior (UTB), ni la Alianza conformada para la Zona 2**, se encuentran participando en otra zona de la convocatoria.

La presencia de la Asociación Visión Social como aliado en otra propuesta (con una IES distinta) no configura un incumplimiento de la Alianza aquí recurrente, toda vez que se trata de sujetos jurídicos y estructuras asociativas diferentes. Al no existir una prohibición expresa para que las organizaciones del tercer sector integren diferentes alianzas en zonas distintas, debe primar el principio de legalidad y libertad de concurrencia (**Conceptos C-128 y C-953 de 2024 de Colombia Compra Eficiente**).

2. Principio de Primacía de lo Sustancial y Subsannabilidad Invocamos la **Sentencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, 3 de noviembre de 2020, Exp. 25000-23-26-000-2005-00981-01)** y la **Ley 1882 de 2018**. El Ministerio no

puede extender por analogía una restricción que la Guía de Postulación previó solo para la IES y las alianzas. Mi representada actúa como aliado técnico, y nuestra concurrencia en este proceso no constituye una inhabilidad sustancial. En cualquier caso, es una situación que el Ministerio debe permitir precisar para garantizar la transparencia y la selección objetiva.

3. Deber de Evaluación Integral y Ratificación de Compromiso Dado que la Alianza UTB + Asociación Visión Social cumple estrictamente con el requisito de zona única exigido a los proponentes, solicitamos respetuosamente que se proceda con la evaluación técnica y económica que fue omitida. Así mismo, ratificamos que nuestra capacidad operativa se centrará de manera exclusiva en la ejecución con la **Universidad Tecnológica de Bolívar (UTB)** en la Zona 2.

PRETENSIONES:

1. **Revocar** el estado de "No Habilitado" para la Alianza UTB + Asociación Visión Social en la Zona 2.
2. **Proceder** con la evaluación técnica y económica de la propuesta, reconociendo que no existe identidad de propuestas ni infracción a la limitación de zonas por parte de la IES o de la Alianza conformada.

Respuesta:

En atención al recurso de reposición presentado mediante radicado VS-0026/2026 por la representante legal de la Asociación Visión Social, contra el resultado de "No Habilitado" de la Alianza UTB + Asociación Visión Social (Zona 2), el Ministerio de Educación Nacional se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la convocatoria en cuestión no se rige por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, en tanto se desarrolla en el marco de la ejecución del Fondo en Administración derivado del Convenio Interadministrativo No. 1455 de 2025 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, cuya naturaleza jurídica corresponde a un esquema de administración de recursos bajo reglas de derecho privado.

En consecuencia, si bien la convocatoria acoge principios orientadores de la función administrativa y de la contratación estatal (transparencia, selección objetiva, igualdad), no le resultan aplicables las disposiciones procedimentales propias del derecho público, incluyendo aquellas relacionadas con la interposición y trámite de recursos administrativos.

Por lo anterior, el recurso de reposición presentado no resulta procedente, razón por la cual su estudio se realiza únicamente en garantía de los principios de transparencia y publicidad, sin que ello implique el reconocimiento de una instancia recursiva ni la suspensión o modificación de los resultados del proceso.

De conformidad con lo establecido en la guía de postulación, la convocatoria está dirigida a Instituciones de Educación Superior (IES), quienes pueden presentarse de manera individual o en alianza con otros actores, tales como organizaciones del tercer sector.

No obstante, la misma guía es expresa en señalar que:

- La relación jurídica se establece exclusivamente con la IES.
- La IES es quien ostenta la representación de la alianza.
- Las comunicaciones se realizan únicamente por intermedio de la IES.

En este sentido, la legitimación para presentar observaciones, reclamaciones o cualquier manifestación dentro del proceso recae exclusivamente en la IES, en su calidad de proponente y representante de la alianza.

Por consiguiente, la presentación del recurso por parte de un aliado (organización del tercer sector) carece de legitimación, lo cual constituye una razón suficiente para desestimar las pretensiones formuladas.

La guía de postulación establece con claridad que la propuesta presentada por una IES, ya sea de manera individual o en alianza, constituye una única oferta, en la cual la IES asume integralmente la responsabilidad técnica, jurídica y operativa de la misma.

Bajo este entendido, la alianza no se fragmenta en sus integrantes para efectos de participación, los aliados no actúan de manera independiente dentro del proceso y la propuesta se evalúa como una unidad indivisible.

Así mismo, la convocatoria dispone expresamente que:

- La IES o alianza podrá postularse únicamente a una zona.

Esta restricción debe interpretarse de manera sistemática con la estructura de la propuesta, lo que implica que:

No es jurídicamente admisible que un mismo integrante de una alianza participe simultáneamente en múltiples propuestas con diferentes IES en distintas zonas, por

cuanto ello desnaturaliza la unidad de la oferta, afecta la evaluación objetiva y compromete la capacidad real de ejecución.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la recurrente, no se trata de sujetos aislados, sino de una participación que, al integrarse en alianzas, queda subsumida en una única propuesta por zona, lo cual impide la concurrencia simultánea del mismo aliado en múltiples postulaciones.

Por otra parte, el estado de “No Habilitado” se fundamenta en la verificación de los requisitos y condiciones establecidas en la guía de la convocatoria, en particular en lo relacionado con:

1. La consistencia e integridad de la propuesta presentada.
2. La coherencia en la conformación de la alianza.
3. El cumplimiento de las reglas de participación por zona.

En este caso, la participación simultánea del aliado en diferentes propuestas con distintas IES y zonas configura una situación que compromete la estructura misma de la oferta, afecta la transparencia del proceso y desconoce las reglas de participación establecidas, lo cual resulta suficiente para mantener la decisión adoptada.

De acuerdo con la guía de postulación, solo las propuestas habilitadas pasan a la fase de evaluación técnica y económica. En consecuencia, al no superar la fase de verificación de requisitos habilitantes, no resulta procedente acceder a la solicitud de evaluación integral de la propuesta, como lo pretende la recurrente.

Con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional concluye que:

1. El recurso de reposición presentado no es procedente, al tratarse de una convocatoria regida por normas de derecho privado.
2. La Asociación Visión Social carece de legitimación para actuar de manera independiente, al no ostentar la representación de la alianza.
3. La participación del aliado en múltiples propuestas con distintas IES y zonas desconoce la estructura y reglas de la convocatoria, afectando la unidad de la oferta.
4. La propuesta no superó la fase de requisitos habilitantes, por lo cual no hay lugar a evaluación técnica ni económica.

En consecuencia, se confirma en su integridad el estado de “No Habilitado” asignado a la Alianza UTB y Asociación Visión Social dentro del proceso de convocatoria.

UNIVERSIDAD COOPERATIVA

Petición:

Teniendo de presente que los proponentes de un proceso tienen la facultad legal de observar el proceso de licitación o convocatoria en cualquier etapa, garantizando principios de transparencia y selección objetiva. Permitiendo así controvertir decisiones, pliegos de condiciones o informes de evaluación ante la entidad estatal, asegurando la imparcialidad y la igualdad entre participantes, nos permitimos presentar la siguiente observación:

Dentro de las evaluaciones realizadas para todas las zonas que hacen parte de la convocatoria, en cuanto a la oferta económica y revisión financiera se tiene que para algunos proponentes con estado **"No habilitado"** se les solicitó realizar **subsanción al formato económico propuesta**, indicando que *"El proponente deberá remitir el "Anexo No.2 - Propuesta Económica", debidamente suscrito por el Representante Legal o quien haga sus veces. El documento firmado debe coincidir con el presentado inicialmente en su propuesta."*

Al respecto queremos precisar que conforme la normativa de la contratación pública en Colombia, la firma por parte del Representante Legal del anexo de oferta económica es el requisito que le da existencia y validación, pues sin firma no hay manifestación de voluntad del representante legal y este no puede ser subsanado luego de ser presentado, pues este no es considerado un requisito habilitante, configurando así una mejora de la oferta.

Al respecto la Ley 1882 de 2018, art. 5, parágrafo 1 indica:

"... Durante el término otorgado para subsanar, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso".

Si aquel anexo es firmado por parte de los proponentes, luego de realizada la evaluación, se estaría creando la voluntad después del cierre. Situación que varía la oferta y viola el principio del debido proceso y la selección objetiva.

Así mismo la Jurisprudencia del Consejo de Estado en varias ocasiones indica que la ausencia de firma en la oferta económica no es subsanable porque no es un requisito de forma, es un requisito de existencia. Sentencias como la 25000-23-26-000-2010-00373-01 indican que es causal de rechazo.

La propuesta económica no es requisito habilitante. Es factor de evaluación por lo que la subsanación solo es para requisitos habilitantes. En virtud de lo anterior, se incurre en las causales de **Rechazo de los Literales a y f de la guía de postulación:**

- a) La IES o alianza presente una oferta económica con valor superior al presupuesto oficial estimado, o no presente la oferta económica, o cuando haya alterado las condiciones básicas establecidas en el formato.
- f) Las IES o alianzas realicen modificaciones NO permitidas sobre los formatos

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Educación Nacional, rechazar las propuestas de los proponentes que no suscribieron el anexo de la oferta económica.

Respuesta:

En atención a la observación presentada frente a la evaluación de propuestas, particularmente en lo relacionado con la subsanación del Anexo No. 2 – Propuesta Económica sin firma del representante legal, el Comité Evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso reiterar que el proceso de convocatoria en cuestión se desarrolla en el marco de la ejecución de recursos administrados a través de un fondo en administración suscrito con el ICETEX, razón por la cual no se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007). En consecuencia, se rige por las reglas establecidas en la Guía de la Convocatoria, las disposiciones contractuales aplicables al fondo y los principios del derecho privado, sin perjuicio de la observancia de los principios de la función administrativa.

Bajo este marco normativo, las reglas de evaluación, subsanación y rechazo deben interpretarse conforme a los criterios de razonabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial y selección objetiva.

Frente al caso concreto observado, es importante precisar que:

- La propuesta fue presentada a través del mecanismo formal dispuesto en la convocatoria, esto es, el correo electrónico institucional habilitado para tal fin.
- La carta de presentación de la oferta se encuentra debidamente suscrita por el representante legal, documento en el cual se manifiesta de manera expresa la voluntad de participar en el proceso, obligarse conforme a sus condiciones y respaldar integralmente la propuesta presentada.
- Se evidenció coherencia entre los componentes técnico y económico de la oferta, sin inconsistencias que afectaran su validez o integridad.

En este contexto, si bien el Anexo No. 2 – Propuesta Económica no contaba inicialmente con firma, el Comité Evaluador consideró que dicha circunstancia no implicaba la inexistencia de la oferta ni la ausencia de manifestación de voluntad, en tanto esta se encontraba claramente acreditada a través de la documentación suscrita que acompaña la propuesta en su conjunto.

Por lo anterior, la firma del anexo económico se entendió como un requisito de carácter formal susceptible de subsanación, en la medida en que no implicaba la modificación, adición o mejora de la oferta, sino la convalidación de un documento que ya hacía parte de una propuesta integral, válida y coherente.

En ese sentido, la decisión de permitir la subsanación se adoptó en aplicación de los principios de buena fe, selección objetiva y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, evitando incurrir en interpretaciones restrictivas que pudieran afectar la participación efectiva de los proponentes sin una justificación material.

Así las cosas, no se evidencia vulneración a las reglas de la convocatoria ni a los principios que rigen el proceso, toda vez que la actuación del Comité Evaluador se ajustó al marco jurídico aplicable y garantizó una evaluación integral, objetiva y proporcional de las propuestas.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA (IUB).

Observación: "ANTECEDENTES Y CAUSAL DE RECHAZO"

El informe de evaluación preliminar señala que la propuesta de la Institución Universitaria de Barranquilla – IUB, no cumple económicamente debido a que los costos indirectos de operación/gastos administrativos se fijaron en un 30%, superando el límite del 15% establecido en el Anexo Técnico.

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Al revisar el "Anexo 2 - Propuesta Económica" presentado, se observa que en el Ítem 3 se consignó el valor de \$1.299.561.960 bajo la descripción "Gastos Administrativos (diseño y ejecución del programa)". Es fundamental precisar que el "Diseño del Programa" y la "Ejecución Pedagógica" no constituyen gastos administrativos (indirectos), sino Costos Directos de Operación. El Anexo Técnico de la convocatoria exige, en su Fase 1 (Alistamiento), el diseño de la estrategia pedagógica y la adaptación de materiales, actividades que requieren una inversión directa en profesionales y recursos técnicos que no son simples gastos de funcionamiento de la IES.

La inclusión de costos de diseño y ejecución dentro de la casilla de gastos administrativos fue un error de ubicación en el formulario, motivado por la ausencia de una casilla específica para "Costos de Diseño Curricular y Seguimiento en Territorio".

Sin embargo, el valor total de la propuesta y el valor per cápita de \$782.144 se encuentran dentro de los márgenes de eficiencia económica y por debajo de los techos presupuestales globales. Rechazar la propuesta por una clasificación contable, cuando la sustancia del gasto es operativa, vulnera el principio de selección objetiva y el deber de la administración de buscar la oferta más favorable para los intereses del Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y los principios de la Ley 80 de 1993, permiten la aclaración de las ofertas cuando estas no implican una mejora de la propuesta inicial. En este caso, la Institución Universitaria de Barranquilla – IUB, no pretende aumentar el valor total, sino aclarar que del 30% asignado al ítem 3, el 15% corresponde a Gastos Administrativos Reales y el restante 15% corresponde a Costos Directos de Diseño y Seguimiento Operativo, ajustándose así estrictamente al numeral X del Anexo Técnico.

PETICIÓN

Solicito al Comité Evaluador:

1. REVALORAR la propuesta económica de la Institución Universitaria de Barranquilla - IUB, reconociendo que el rubro de "Diseño y Ejecución" constituye materialmente un Costo Directo de la Fase de Alistamiento e Implementación.

2. PERMITIR la reclasificación de los rubros dentro del presupuesto sin alterar el valor total de la oferta, garantizando que el porcentaje de gastos administrativos (indirectos) no supere el 15% requerido.

3. Habilitar técnicamente a la Institución Universitaria de Barranquilla – IUB, para continuar en el proceso de selección”.

Respuesta: El proceso de convocatoria en referencia se adelanta en el marco de la ejecución de recursos administrados a través de un fondo suscrito con el ICETEX, razón por la cual no se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007). En consecuencia, la selección de los proponentes se rige por:

1. Las reglas previstas en la Guía de la Convocatoria,
2. Las disposiciones contractuales del fondo en administración, y
3. Los principios generales del derecho privado, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política).

Así, las reglas sobre evaluación, subsanación y causales de rechazo deben interpretarse conforme al marco negocial aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico numeral X “Procedimiento para la definición del presupuesto”, apartado “Costos indirectos de operación”, el cual establece: “(...) El Ministerio de Educación tuvo en cuenta el historial de ejecución de los proyectos desde el Fondo y las demás convocatorias contempladas para su ejecución en esta vigencia, no obstante, es potestad de cada IES o alianza realice su tasación, en ningún caso puede superar el 15% para la presente convocatoria(...)”, se evidencia que la propuesta no cumple económicamente, toda vez que el proponente fijó los costos indirectos de operación/gastos administrativos en un 30%, superando el límite máximo del 15% establecido.

Por lo anteriormente expuesto, no se acepta la observación.

UNIVERSIDAD LOS LIBERTADORES – FUNDACIÓN PARA LA RECONCILIACIÓN

Petición:

Con respecto a la observación hecha por la alianza en la que indican:

"(...) es pertinente señalar que la “dedicación exclusiva” corresponde a una obligación de carácter contractual que se materializa una vez se perfecciona el contrato y se suscribe el acta de inicio, en el marco de las disposiciones que regulan la contratación estatal.

En la etapa precontractual, las hojas de vida tienen como propósito principal acreditar la idoneidad académica y la experiencia profesional del equipo propuesto. En este sentido, la disponibilidad total no se configura como una condición exigible en esta fase, en tanto el proceso de selección aún no ha concluido (...)."

Respuesta:

En atención a la observación presentada, el Comité Evaluador se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Es importante precisar que, para el presente proceso de convocatoria, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, se exige que el equipo de trabajo propuesto cuente con una disponibilidad y dedicación del 100% para la ejecución del objeto a contratar.

En este sentido, si bien es cierto que la “dedicación exclusiva” se materializa plenamente en la etapa de ejecución contractual, ello no implica que la disponibilidad del equipo propuesto sea un aspecto irrelevante o no verificable en la etapa precontractual. Por el contrario, en el marco de esta convocatoria, la acreditación de dicha disponibilidad constituye un elemento sustancial para la validación de las hojas de vida y, en consecuencia, para la evaluación de la propuesta.

Lo anterior obedece a que, una vez el Ministerio de Educación Nacional realiza la validación de los perfiles presentados, se entiende que estos conformarán el equipo base que será vinculado por el oferente en caso de resultar seleccionado. En tal medida, la verificación de la idoneidad no se limita exclusivamente a aspectos académicos y de experiencia, sino que también comprende condiciones mínimas de disponibilidad que garanticen la adecuada y oportuna ejecución del contrato.

Bajo esta lógica, cuando en las hojas de vida y sus respectivos soportes se evidencia la existencia de vínculos laborales vigentes que comprometen la disponibilidad de los perfiles propuestos, se configura una inconsistencia frente al requisito de dedicación del 100% exigido en el Anexo Técnico, en la medida en que no se acredita de manera efectiva la posibilidad real de cumplimiento de dicha condición.

En consecuencia, no es de recibo el argumento según el cual la disponibilidad total no es exigible en la etapa precontractual, toda vez que, para este proceso en particular, dicha exigencia sí constituye un criterio verificable desde la presentación de la propuesta, en atención a la naturaleza del objeto a contratar y a la necesidad de garantizar la conformación de un equipo plenamente disponible desde el inicio de la ejecución.

Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité se ajusta a las condiciones previamente establecidas en la convocatoria, sin que se evidencie vulneración alguna a los principios que rigen el proceso.